



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00122-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ROSA MATILDE SOLANO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, informándole que la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; anexando la respectiva constancia de entrega de la notificación personal realizada a través del correo electrónico personal de la aquí ejecutada, el cual fue indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, enero 14 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00122-00, seguido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial; doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra de la señora ROSA SOLANO CASTRO.

ANTECEDENTES

La entidad SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora ROSA MATILDE SOLANO CASTRO, aportando como título de recaudo PAGARE No. 676337 del 12 de marzo de 2021, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, notificado por estado No. 42 del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, contra la señora ROSA MATILDE SOLANO CASTRO, se ordenó notificar a la deudora de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

RSG



Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo (pagaré) suscrito por la demandada así se concluye.

La demandada ROSA SOLANO CASTRO, se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fue enviada la correspondiente citación personal, por medio de su correo electrónico personal, el cual fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y reiterado en el memorial de solicitud de seguir adelante la ejecución; sobre el conocimiento de la dirección electrónica, expresó que la misma fue suministrada por la aquí demandada, al momento de presentar la solicitud de crédito.

Comunicación que fue entregada tal y como se hace constar en la certificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante y que es expedida por la empresa de envíos de notificaciones electrónicas, la cual fue enviada en la forma que se describirá a continuación.

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO: Remitida el día 28 de septiembre de 2021, a través de la empresa de notificaciones electrónicas "@ - entrega", a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante, es decir, enviada al correo: rosam.solano1939@gmail.com. En dicha comunicación se le comunicó a la ejecutada sobre la existencia del proceso de la referencia y se le informó que para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago y/o presentar escritos en defensa de sus intereses, debe hacerlo a través del correo institucional de este despacho, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de notificaciones electrónicas "@ - entrega" expidió certificación de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada al correo suministrado por la entidad interesada – (**Acuse de recibo 2021/09/28 16:35:18**). Además, en dicha certificación se menciona que, como datos adjuntos del correo electrónico, fueron enviados: copia de la demanda y anexos, auto de mandamiento de pago (09 de abril de 2021).

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8° la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RSG



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 20. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

(Negritas y Subrayado del Juzgado- Fuera del texto original)

La demandada una vez notificada del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la parte demandante indicó una dirección de correo electrónico a fin de notificar personalmente a la demandada, tal y como fue manifestado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante al momento de la presentación de la demanda y reiterado en el escrito de solicitud de seguir adelante la ejecución, donde menciona que esta dirección de correo electrónico ha sido suministrada por la misma demandada al momento de realizar la solicitud de crédito en la entidad.

Así mismo, tenemos que se aportó la certificación de envío de la comunicación personal enviada a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante y que está fue recibida en la misma data de envío (*28 de septiembre de 2021*), para el despacho es evidente que, dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificada a la ejecutada, esta guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

RSG



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de la señora ROSA MATILDE SOLANO CASTRO, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ccbfc9fad98c50d5e92cca7217e01e05ef3efb92dda325b88fee6e88aaa69c**
Documento generado en 14/01/2022 05:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG